# MEMENTO EXPERTO FRANCIS LEFEBVRE

Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral

**ACTUALIZADO A MAYO 2010** 

# Memento Experto Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral es una obra colectiva realizada por iniciativa y bajo la coordinación de

# **Ediciones Francis Lefebvre**

Han intervenido en su realización:

# Aramendi Sánchez, Pablo

(Magistrado. Juzgado Social núm 33 de Madrid)

# Barrio Pelegrini, Rosario

(Secretario Judicial. Juzgado de lo Social núm 1 de Madrid)

#### Bodas Martín. Ricardo

(Presidente de la Sala de lo Social. Audiencia Nacional)

#### Desdentado Bonete, Aurelio

(Magistrado Sala IV Tribunal Supremo)

# Domínguez Velasco, Teresa

(Secretario Judicial. Juzgado de lo Social núm 33 de Madrid)

# Linares Polaino, Juan Antonio

(Socio de Cuatrecasas Gonçalves Pereira)

# Martín Contreras, Luis

(Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional. Profesor Asociado de Derecho Procesal Universidad Carlos III)

# Palomo Balda, Emilio

(Magistrado. Sala Social TSJ País Vasco)

# Sanfulgencio Gutiérrez, José Antonio

(Consejero Asesor Departamento Laboral. Garriges Abogados y Asesores Tributarios)

# Varas García, Pilar

(Magistrada Juez. Juzgado de lo Social núm 8 de Madrid)

# © EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.

Santiago de Compostela, 100. 28035 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01

www.efl.es

Precio: 43,68 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-92612-86-4 Depósito legal: M-25605-2010

Impreso en España por Printing'94

Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

# PLAN GENERAL

# CAPÍTULO I

# Reforma procesal de 2009 y el proceso social

Aurelio Desdentado Bonete

Magistrado Sala IV Tribunal Supremo

A.	Ob	jeto y alcance de la reforma	28	
В.	Мо	dificaciones en la «parte general» de la Ley de Procedimiento Laboral	33	
	1.	Jurisdicción y competencia	33	
	2.	Partes.	34	
	3.	Acumulaciones	35	
	4.	Régimen jurídico de los actos procesales	42	
		Actuaciones procesales	42	
		Resoluciones procesales	44	
		Actos de comunicación	45	
C.	Pro	oceso ordinario	47	
	1.	Admisión de la demanda	47	
	2.	Acto de juicio	52	
		Citación	52	
		Conciliación	53	
		Acto de juicio y su documentación	54	
		Prueba	58	
		Sentencia	59	
D.	Mo	odalidades procesales	61	
E.	Re	Recursos y medios de impugnación de la cosa juzgada		
	1.	Recursos no devolutivos	63	
		Recursos contra las resoluciones del secretario	63	
		Recurso de reposición contra resoluciones judiciales	66	
		Depósitos	67	
	2.	Recursos devolutivos.	69	
		Recurso de suplicación	69	
		Recursos de casación	70	
		Recurso de queja	71	
		Disposiciones comunes aplicables a los recursos devolutivos de carácter extraor- dinario	72	
	3.	Medios de impugnación de la cosa juzgada. Revisión de sentencias	85	
_	Eio	peución	00	

# CAPÍTULO II

# La reforma que viene del procedimiento laboral

Pablo Aramendi Sánchez

Magistrado. Juzgado Social núm 33 de Madrid

A.			105
	1.	- 3	105
	2.	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	125
	3.		135
В.	Asp	pectos más conflictivos de la reforma para el proceso laboral	180
		CAPÍTULO III	
	La	distribución de competencias entre juez y secretario en el proceso:	
		resoluciones y recursos	
		Emilio Palomo Balda	
		Magistrado. Sala Social TSJ País Vasco	
A.		•	210
	1.		212
		3	212
			225
			250
			265
	2.		275
			277
		, january 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	295
		7,3	315
			317
			319
			333
		9	335
	3.	,	337
			339
			345
			347
			351
	4.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	353
		9	356
			359
		<b>3</b>	366
			367
В.			368
	1.		369
	2.		374
	3.		375
	4.		376
	5.		378
	6.	Nulidad	382

	1.	eursos contra las resoluciones de los Secretarios judiciales	383 385
	2.	Recurso de Revisión	391
		CAPÍTULO IV	
		Acumulación de acciones, procesos y recursos	
		Pilar Varas García	
		Magistrada Juez. Juzgado de lo Social núm 8 de Madrid	
1.	Intr	oducción	400
	El o	oncepto de pretensión	405
	Tipo	os de pretensiones	407
	Leg	itimación plural y pluralidad de objetos procesales	409
	Clas	ificación de los supuestos de acumulación	411
2.		eforma	415
3.	Acu	mulación de acciones (LPL art.27 y 28)	420
	Ant	erior regulación del art.27 LPL	420
	Nue	eva regulación del art.27 LPL	425
		acumulación de acciones	435
4.		mulación de procesos (LPL art.29 a 32).	440
		ulación anterior de los artículos 29 y 30 LPL.	442
	_	ulación de los art.29, 30 y 30 bis LPL por la Ley 13/2009	450
	_	mulación de procesos de oficio (LPL art.31).	460
		mulación de procesos de despido y de resolución de contrato por voluntad del	
		pajador (LPL art.32)	465
	Des	acumulación de procesos (LPL art.34.3)	467
5.		mulación de recursos (LPL art.33, 34.2 y 232)	470
6.		posiciones comunes (LPL art.34 y 34)	475
0.		iografía	480
		OLDÍTIU O V	
		CAPÍTULO V Reforma de actos procesales y de comunicación	
		Luis Martín Contreras	
Sec	retai	rio de Gobierno de la Audiencia Nacional, Profesor Asociado de Derecho Procesal	
000	,, 0 00,,	Universidad Carlos III	
A.	Inti	oducción	505
B.	Sup	oletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil	515
C.	Act	os procesales.	538
D.		os de comunicación: cuestiones generales	545
	1.	Clasificación	550
	2.	Aspectos generales a todos los actos de comunicación	552
	3.	Personas a las que se debe notificar	554
	4.	Funcionarios que materializan el acto de comunicación	565
	5.	Cédula y copia	568
	6.	Respuesta del interesado	570
	7.	Servicios comunes	573
	8.	Nulidad y subsanación de los actos de comunicación	575
	9.	Responsabilidad de los funcionarios intervinientes.	580
	10	Auxilio indicial	585

8 — PLAN GENERAL	© Ed. Francis Lefebvre

E.	<ol> <li>Cuestiones generales</li> <li>Materialización de los actos de comunicación</li> <li>A las personas que nos son parte</li> <li>Especial referencia a los actos de comunicación con las Administraciones Públicas</li> <li>Oficios y mandamientos</li> </ol>	590 595 605 645 650 660
D.	Officios y manualmentos.	000
	CAPÍTULO VI Admisión de la demanda	
(In	competencia territorial, subsanación, admisión de la demanda y de la prueba)	
	Juan Antonio Linares Polaino	
	Socio de Cuatrecasas Gonçalves Pereira	
A.	Incompetencia de los órganos jurisdiccionales	715
	Carácter imperativo de la competencia territorial	715
	2. Momento procesal para la apreciación de la incompetencia	730
_	3. Apreciación de la incompetencia a instancia de parte	740
B.	Requisitos de la demanda: continuidad	750
C.	Subsanación de la demanda  1. Obligación del secretario judicial de advertir los defectos de la demanda	765 765
	Ausencia de subsanación: resolución del Tribunal.	777
	Otras modalidades procesales	780
D.	Periodos entre la notificación de la demanda y la celebración del acto del jui-	, 00
	cio	785
	1. Periodo general	785
	Periodo específico para el Abogado del Estado, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y CCAA	790
	3. Otras modalidades procesales	792
E.	Admisión de la prueba	795
	<ol> <li>Solicitud de la prueba que requiera citación o requerimiento antes del juicio</li> <li>Admisión de la prueba en otras modalidades procesales</li> </ol>	795 798
	CAPÍTULO VII	
	Señalamiento de juicio y acto de conciliación	
	José Antonio Sanfulgencio Gutiérrez	
	Consejero Asesor Departamento Laboral. Carriges Abogados y Asesores Tributarios	
A.	Señalamiento de juicio	805
	1. Notas características	805
	Plazos entre citación y señalamiento	806
	Competencia	807
	2. Agenda de señalamientos desde los servicios comunes	815
	3. Sucesión de los actos de conciliación y juicio	820
_	4. Señalamientos excepcionales por el juzgador	825
B.	Suspensión del juicio	830
C.	Conciliación ante el secretario judicial.  1. Características.	835 835
	Caracteristicas.     Asistencia de las partes en el trámite conciliatorio	840
	Supuestos exceptuados del trámite de conciliación.	845
	5. Supussios enceptuduos dei d'arrite de correllación.	U <del>-</del> -J

	4.	Conciliación con avenencia.	850
		Aprobación del acuerdo	850
		Eventual apreciación de vicios	852
		Eventual conciliación posterior	853
		Acta de la conciliación	856
		Eficacia de la conciliación.	862
		Impugnación del acuerdo	864
	5.	Conciliación sin avenencia.	870
	6.	Salario del día del acto de conciliación	875
	7.	Alteración del usus fori del suplico de la demanda con las nuevas competencias	
		de los Secretarios Judiciales	880
D.	Dei	recho transitorio	885
E.		flexiones finales	890
Bib	liogr	rafía	895
		CAPÍTULO VIII	
		Juicio oral tras la entrada en vigor de la Ley 13/2009	
		Ricardo Bodas Martín	
		Presidente de la Sala de lo Social. Audiencia Nacional	
A.	Ref	forma del juicio oral en el proceso laboral en el marco de la reforma de la	
		cina judicial	1005
B.	Nu	evo juicio oral en el proceso laboral	1010
	1.	Conciliación judicial tras la reforma	1010
	2.	Dación en cuenta	1015
	3.	Alegaciones del demandante	1020
	4.	Alegaciones del demandado	1025
		a. Afirmación o negación de los hechos de la demanda y exposición sobre su	
		propio relato de hechos	1025
		b. Excepciones procesales	1030
		c. Reconvención	1035
		d. Identificación de los hechos conformes o disconformes	1040
	5.	Alegación de falsedad en los documentos	1050
C.	No	vedades en materia probatoria	1060
	1.	Solicitud de pruebas, que requieran diligencias de citación o requerimiento.	1060
	2.	Prueba de interrogatorio de partes	1065
	3.	Prueba de interrogatorio de testigos	1070
	4.	Prueba pericial	1075
	5.	Aportación telemática de documentos	1080
	6.	Prueba de expertos	1085
	7.	Vigencia de la LPL art.96 y 179.2 cuando se impute discriminación por razón de	
		Sexo	1090
	8.	Diligencias finales.	1095
D.	Pot	tenciación de las garantías de los justiciables: nuevo soporte telemático	
	pai	ra el desarrollo de las vistas	1100
	1.	Obligación de grabar todas las vistas	1100
	2.	Requisitos para regular el registro videográfico del juicio. Ajuste de la fe pública judicial a las nuevas tecnologías	1105
		a. Requisitos y garantías del registro	1105
		a. Regulatus y garartuas uch regisu 0	1103

		b.	Supuestos en los que existe sistema de grabación, que no cuenta con los mecanismos de garantía exigidos	1108
		C.	Supuestos en los que no haya medios de registro	1110
	3.		repción a la norma general.	1115
Bib	liogr			1120
			CAPÍTULO IX	
			Reforma de ejecución de sentencias	
			Teresa Domínguez Velasco	
			Secretario Judicial. Juzgado de lo Social núm 33 de Madrid	
			Rosario Barrio Pelegrini	
			Secretario Judicial. Juzgado de lo Social núm 1 de Madrid	
A.	Int	rodu	cción	1205
В.	Orc	len g	general de ejecución	1210
C.	Des	pac	ho de ejecución	1225
	1.	Eje	cución definitiva: ejecución dineraria	1225
		a.	Despacho de ejecución	1225
		b.	Oposición a la ejecución	1235
		C.	Embargo	1238
		d.	Realización de bienes embargados. Subasta	1250
		e.	Pago	1260
	2.		pecialidad sentencias de despido.	1270
	3.		pecialidad sentencias de Seguridad Social y Entes públicos	1275
	4.		pecialidad ejecución actas de conciliación.	1280
D.	-		ón parcial	1290
E.			ón provisional	1300
	1.		ntencias condenatorias al pago de cantidad	1305
	2.		ntencias condenatorias en materia de Seguridad Social	1307
	3.		ntencias de despido	1310
	4.		ntencias condenatorias recaídas en otros procesos	1314
_	5.		rmas comunes a la ejecución provisional	1316
F.			ación de ejecuciones	1320
G.			35	1328
Н.			n de costas	1330
I.			cuentas.	1345
J.	Liq	uida	ción de intereses	1350
			ANEXOS	
Lev	de P	roce	dimiento Laboral (RDLeg 2/1995 modif L 13/2009 art.10)	1500
			le 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil	1550

© Ed. Francis Lefebvre PRÓLOGO — 11

# **PRÓLOGO**

La reforma de la LPL, amplia e insistentemente reclamada, surge en el ámbito de una reforma general que, como es conocido, afecta a la totalidad de las Leyes Procesales.

El instrumento legislativo utilizado para su modificación, es la **Ley 13/2009**, **de 3 de noviembre**, su finalidad real y para la que había sido insistentemente reclamada, no es otra que contribuir, junto a otra normativa modificada o generada bajo la misma cobertura de legislación, a la implantación de la Oficina Judicial.

Sobre esta Ley y su finalidad es preciso referirnos a algunos de sus **antecedentes**, todos ellos generados con un mismo propósito: el funcionamiento de la Justicia, propósito que tiene su antecedente en la LO 19/2003, incentivada por otros dos acontecimientos previos afectantes a la misma, el **Pacto de Estado para la reforma de la Justicia** y la **Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia**. El primero de ellos fue suscrito el 28 de Mayo de 2001 y la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002). Ambos constituyeron la expresión de una gran preocupación social y de un hondo debate de la ya entonces urgente e inaplazable reforma de la Justicia.

En su momento (CGPJ 8-9-97) el «**Libro Blanco de la Justicia**» había puesto sobre la mesa y transmitido a la sociedad la situación real en ese momento de la Justicia en España y su dramatismo, su ineficiencia y su alejamiento del ciudadano, titular y el más sensible ante la carencia de un servicio público decente. Organizaciones, grupos sociales, instituciones y ciudadanos en general, desorganizados o agrupados, se movilizaron con la clara intención de cambiar nuestro sistema judicial, articulado a través de una reforma legislativa.

# ¿Qué se decía en el Pacto?

«Los españoles, comenzando por los que dedican su vida al servicio de la Justicia, demandan inequívocamente un esfuerzo profundo de mejora y modernización de nuestro sistema judicial.

Carencias tradicionales, sumadas a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y compleja y al incremento de la litigiosidad, hacen obligado acometer las reformas necesarias para ello.

Se persigue que la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales...»

5

10

12 — PRÓLOGO © Ed. Francis Lefebvre

15 La exigencia contenida en esta denuncia se concretó en las siguientes **demandas**:

- Un funcionamiento más ágil y eficaz del Tribunal Supremo.
- Mejoras de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que permitan potenciar su función con más eficacia y agilidad como intérprete supremo de la Constitución
- Redefinición de las funciones de los Tribunales Superiores de Justicia atendiendo a criterios de adaptación de la Justicia del Estado de las Autonomías.
- Aprobación de un nuevo mapa judicial que permita acercar la Justicia al ciudadano.
- Ampliación progresiva de plazas de la carrera judicial y su provisión progresiva por Jueces profesionales.
- Elaboración de un nuevo Estatuto de Jueces y Magistrados
- Secretarios Judiciales. Se redefinirán las competencias de los Secretarios Judiciales. Constituirán un Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y formación procediendo en consecuencia a la reforma de su Estatuto. Se atribuirán nuevas competencias a los Secretarios Judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública que la haga compatible con las nuevas tecnologías. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez. Se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria. Se les atribuirán funciones de dirección de la Oficina Judicial y en los servicios comunes creándose a tal efecto los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador
- Oficina Judicial. Se reformará en profundidad la Oficina Judicial, modernizándola de manera que ofrezca una atención de calidad a los ciudadanos.

# 20 ¿Qué decía la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia?

La Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia, como ya se anticipó, se concibió, por su importancia y vistosidad, como proposición de ley, que se aprobó por **unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios**. Sus declaraciones de principios y de intenciones la convierten en otro de los muchos títulos, llamados de interés general, que se inscriben en el capítulo de las buenas intenciones o en infrecuentes arrebatos políticos, aptos para su exhibición en carteles de anuncios de los Órganos Judiciales o, siquiera, y como mucho, como simple recordatorio de aquella vez en que los Grupos sin excepciones se pusieron ocasionalmente de acuerdo para un brindis al sol.

No obstante, los antecedentes anteriores contribuyeron a crear un clima más propicio y generaron la urgencia para esta nueva regulación que ahora presentamos, que fue precedida por la LO de 19/2003, de 23 de diciembre, que en su Libro V («De los secretarios judiciales y de la Oficina Judicial») y en su Título I, Capítulo I, reguló la Oficina Judicial como organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art.435) y dentro de la Oficina, como elemento organizativo básico de su estructura creo la Unidad en la que se integrarían los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos. Distinguió la Ley dos tipos de unidades: Unidades Procesales de Apoyo Directo y Servicios Comunes Procesales (art.436). Dedicó al cuerpo de Secretarios Judiciales el Titulo II, dividido en cuatro capítulos en los que se incluyen los artículos 440 al 469, inclusive.

© Ed. Francis Lefebvre PRÓLOGO — 13

Pero la anterior regulación no completó hasta los límites necesarios la nueva estructura de la Oficina Judicial ni asignó las competencias necesarias a los Secretarios Judiciales, principal tarea que acomete la Ley que ahora analizamos y sobre la cuál y antes de su entrada en vigor, antes incluso de la aprobación parlamentaria, ha sido objeto de **cuidadosos análisis y** de **grandes críticas** por sectores de la Judicatura, Secretarios, Docentes, Operadores jurídicos en general, atacando el proyecto más por motivos de desconfianza que por un análisis serio del propósito que subyace en la misma.

Se desconfía por los **Jueces** por el temor a que las competencias atribuidas al Secretario afectan a la función netamente jurisdiccional, invadiendo competencias judiciales de atribución constitucional, sublimando el concepto de «lo jurisdiccional», robusteciendo el contenido del art.117 de la Constitución.

Se desconfía por parte de los **Secretarios** porque temen que se menoscabe el ejercicio de las funciones que la Ley les atribuye.

Se desconfía por los otros operadores, **Abogados**, **Procuradores y Graduados Sociales** por el deslinde de las competencias y las dificultades de orden incluso físico para ejercer su función.

Pero la **Ley ya ha entrado en vigor** pese a todas las dificultades, incluidas las faltas de dotaciones económicas, el insuficiente sistema operativo de las nuevas tecnologías, los defectos de los sistemas y la imposibilidad de sus conexiones, etc.

Ha sido un largo periodo de travesía del desierto, pero hoy (es decir, en nuestro actual tiempo social y político), tras muchos desencuentros, egoísmos, pulsos de fuerzas políticas y rivalidades de los sectores profesionales concernidos, surge la Ley definitivamente, **antes de dotarla económicamente**, de racionalizar el cómo, el quién y el cuándo de su puesta en marcha, sin medios informáticos suficientes y sin homologación o compatibilización de los existentes, sin la creación de órganos de ámbitos globales que, más allá de las mezquindades de «sus territorios», de «sus dotaciones» y de «sus sistemas», contribuyan con urgencia y con generosidad a poner en marcha la Ley, operativa la Oficina, competentes y «hábiles» ya los Secretarios y eficaz el proceso.

Si las reservas y las cicaterías se superan, si algunos políticos dejan el círculo en el que ejercen como mandarines, si gestionan el interés general y prestan con solvencia el servicio público que se les demanda, esta será una buena Ley. Y si todos los operadores jurídicos, sin los fáciles pretextos que nos invaden, nos ponemos a ello, tendremos unos Jueces juzgando, unos Secretarios gestionando y resolviendo, un funcionariado comprometido y unos defensores que asuman, de una vez, que también ellos, nosotros, somos «la Justicia» que nos requiere capaces, honestos e involucrados.

Este requerimiento, si se cumple, es la solución.

José Garrido Palacios Abogado

# CAPÍTULO I

# Reforma procesal de 2009 y el proceso social

AURELIO DESDENTADO BONETE

ÍNDICE Objeto y alcance de la reforma. 28 Modificaciones en la «parte general» de la Ley de Procedimiento Laboral 33 1. Jurisdicción y competencia ..... 33 2. Partes. 3. Acumulaciones4. Régimen jurídico de los actos procesales 35 42 Resoluciones procesales 44 Actos de comunicación ..... 45 C. Proceso ordinario 47 1. Admisión de la demanda..... 47 Acto de juicio Citación Conciliación... Acto de juicio y su documentación ..... 58 Prueba D. Modalidades procesales ... Recursos y medios de impugnación de la cosa juzgada ..... 1. Recursos no devolutivos ... Recursos contra las resoluciones del secretario ... 63 Recurso de reposición contra resoluciones judiciales ..... Depósitos. 67 2. Recursos devolutivos 69 Recurso de suplicación. Recursos de casación 70 Recurso de queja. 71 Disposiciones comunes aplicables a los recursos devolutivos de carácter 72 Medios de impugnación de la cosa juzgada. Revisión de sentencias .... F. Ejecución 88

# Objeto y alcance de la reforma

La última reforma del proceso social es claramente una **reforma inducida**, que no ha nacido desde dentro de este proceso, sino que proviene de fuera. No es, por tanto, una respuesta a los problemas específicos de funcionamiento de la jurisdicción social; refleja, por el contrario, un debate que se ha desarrollado en un marco más

**27** 

28

general en torno al papel de la oficina judicial y a la distribución de funciones entre el juez y el secretario; un tema que, en nuestra opinión, no era prioritario para la reforma procesal social.

La reforma se ha instrumentado a través de dos leyes: la LO 1/2009, y la L 13/2009, ambas del BOE de 4-11-09 y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación la primera (5-11-2009) y a los seis meses la segunda (4-5-2010).

- El eje central de la reforma es la **separación entre lo procesal y lo estrictamente juris- diccional** con el establecimiento, a partir de esa separación, de una distribución de competencias entre el juez y el secretario. Se encomienda, en principio, al **secreta- rio** la gestión del proceso y al **juez** sólo los aspectos estrictamente jurisdiccionales de la administración de justicia. Esta división de funciones se relaciona con el lanzamiento de un **nuevo modelo de oficina judicial**, que se conforma a través de dos unidades básicas:
  - la unidad procesal de apoyo directo; y
  - los servicios comunes.

**Se ha criticado** esa distribución funcional, señalando su posible incompatibilidad con la delimitación constitucional de la función jurisdiccional y su incidencia negativa sobre la garantía de independencia, aunque **la separación no es radical**, pues el juez, a través de la reserva de determinadas competencias y de los recursos, sigue conservando el control de las decisiones procesales relevantes en orden a la tutela judicial efectiva. La reforma se completa con unos «**objetivos complementarios**» en orden al reforzamiento de las garantías del justiciable, el fomento de las buenas prácticas procesales, las mejoras procesales concretas y la modernización técnica de la justicia.

- Hay que tener en cuenta que la reforma del proceso laboral se ha producido a través de dos vías. La primera es la reforma directa del propio texto de la LPL que realiza la L 13/ 2009 art.10. La segunda vía se produce a través de la supletoriedad en la medida en que determinadas modificaciones introducidas por la L 13/2009 art.11 van a ser aplicables en el proceso como consecuencia de la LPL disp.final 1ª y de la LEC art.4. Las modificaciones directas son numerosas y las indirectas resultan también relevantes. Se trata de una reforma de envergadura, al menos, en lo relativo a su extensión; sus efectos en profundidad sobre el proceso son más discutibles y algunos –como la conciliación– pueden ser negativos.
- En la exposición que sigue vamos a centrarnos en las **modificaciones directas** que establece la L 13/2009 art.10 y que afectan a un importante número de artículos de la LPL. Sólo mencionaremos las **modificaciones indirectas** contempladas en la LEC cuando sea preciso para determinar el alcance de alguna de las reformas directas. A continuación se va a distinguir entre las reformas que afectan a la parte general de la LPL y las que se producen en el proceso ordinario, las modalidades procesales, los recursos y la ejecución. Es una aproximación meramente descriptiva.

# B. Modificaciones en la «parte general» de la LPL

# 1. Jurisdicción y competencia

Las modificaciones se extienden con diversa intensidad a lo largo de todo el Libro I de la LPL. En lo relativo a la competencia destaca el cambio en la LPL art.5.1 para establecer que el auto que declara a limine la falta de competencia no se limita a los supuestos de falta de competencia **por razón de la materia** –falta de jurisdicción en sentido estricto y falta de competencia objetiva, hay que entender– y **de la función**, sino que también puede afectar a la falta de competencia **territorial** (nº 715 s.). De esta forma, se rectifica el criterio que se había establecido en unificación de doctrina a partir de la TS Pleno 16-2-04, RJ 2038. De acuerdo con este criterio, la competencia territorial no puede ser estimada de oficio en supuestos de sumisión tácita. Con la reforma se impone la **apreciación de oficio**.

En la LPL art.14 destaca la eliminación de la **inhibitoria**. La modificación de la LPL art.15 tiene escaso interés, pues se limita a la remisión a la LEC en cuanto al régimen de **abstención y recusación** de los secretarios.

# 2. Partes

En el Título II, relativo a las partes, hay algunas reformas de escaso calado. La LPL art.18.1 elimina la exigencia de que el **graduado social esté colegiado** a efectos de que pueda otorgársele la representación. Más relevante es la reforma de la LPL art.21.1, que permite a los graduados sociales **intervenir en el recurso de suplicación**. La norma es algo elíptica, porque se limita a indicar que en este recurso «los litigantes habrán de estar defendidos por abogados o representados técnicamente por graduado social colegiado», lo que podría llevar a la conclusión de que la **defensa por abogado** es necesaria, aunque haya representación por graduado social. Pero la utilización de la disyuntiva «o» muestra que la representación técnica del graduado **puede sustituir** la defensa por abogado.

El resto de las modificaciones en esta materia en la LPL arts.19.2, 20.3, 21.3 y 23.2 son **meras adaptaciones** para incorporar las nuevas competencias del secretario judicial.

# 3. Acumulaciones

Sin duda, la reforma de mayor trascendencia en el Libro I ha sido la que se ha producido en el Título III en materia de acumulaciones.

**33** 

**34** 

- **36** Acumulación de acciones En la acumulación de acciones se mantiene en lo esencial la regulación de la antigua LPL art.27, pero con algunas innovaciones. Se aclara que la competencia del órgano judicial limita la posibilidad de acumulación y que en la reconvención también cabe la acumulación de acciones con los mismos requisitos que en la demanda (LPL art.27.1 modif L 13/2009 art.10.12). En la nueva LPL art.27.3 se recoge la acumulación subjetiva de acciones en los mismos términos que en la LEC art.72, lo que ya venía aplicándose en la práctica por la vía de la supletoriedad. La **prohibición de acumulación** –ahora en el la LPL art.27.4 modif L 13/2009 art.10.12- se precisa, recogiendo, por una parte, que comprende también las pretensiones sobre movilidad geográfica, modificación de condiciones de trabajo y conciliación familiar, y por otra, que no afecta a las pretensiones de indemnización por lesión de los derechos fundamentales (lo que ya había admitido la jurisprudencia desde la TS 12-6-01, RJ 5931). Se introduce una nueva excepción al admitir que a la acción de resolución por falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario (ET art.50.1 b) se acumule la reclamación salarial.
- **Corresponde al secretario** controlar la concurrencia de los presupuestos de la acumulación (LPL art.27.6 modif L 13/2009 art.10.12). Si se ejercitan **acciones indebidamente acumuladas** es el secretario quien ha de requerir para que se elija en el **plazo** de cuatro días la acción que deba mantenerse, dando cuenta al órgano judicial de la falta de subsanación a efectos del archivo de la demanda (LPL art.28.1 modif L 13/2009 art.10.13). Se añade un nuevo párrafo para el supuesto de acumulación indebida de una **acción de despido con otra** u otras sometidas a plazo de caducidad, para prever que en tal supuesto se seguirá la tramitación del juicio por despido y se tendrá por no formulada la otra o las otras acciones, con advertencia de la posibilidad de ejercitarlas por separado (LPL art.28.2.2° modif L 13/2009 art.10.13).
- Acumulación de procesos Para la acumulación de procesos se establece ahora su carácter obligatorio tanto en el supuesto de acumulación en el mismo órgano judicial (LPL art.29 modif L 13/2009 art.10.15), como en el de distintos órganos judiciales (LPL art.30 modif L 13/2009 art.10.16) y se regula el procedimiento de acumulación en los dos casos. Además, se extiende la acumulación obligatoria en los supuestos de conexión entre las pretensiones que, de seguirse por separado, pudieran llevar a sentencias incompatibles o excluyentes en sus fallos o en su fundamentación (LPL art.30 bis modif L 13/2009 art.10.17). Se incluyen reglas de procedimiento al efecto.
- Acumulación de recursos En la nueva regulación de la acumulación de recursos, destaca el establecimiento de su carácter obligatorio cuando se suscite a instancia de parte (LPL art.33 modif L 13/2009 art.10.19). La nueva redacción de la LPL art.34 y 35 tiene sólo modificaciones de detalle.
- Acumulación en las ejecuciones La reforma de la acumulación en las ejecuciones es muy limitada. Se orienta a incorporar las referencias a las nuevas competencias del secretario (LPL art.37, 38 y 39 modif L 13/2009 art.10.22 a 24), así como a introducir algunos cambios de redacción en la LPL art.40 y 41.

  Más interés tienen las previsiones en la LPL art.37 sobre el carácter obligatorio de la acumulación y en la LPL art.38 sobre los criterios aplicables para la designación del

**órgano judicial** en el que ha de producirse la acumulación cuando es la misma la antigüedad en el inicio de la ejecución.

# 4. Régimen jurídico de los actos procesales

**Actuaciones procesales** (LPL Libro I Título IV) Las reformas en los actos procesales afectan a **tres materias**:

42

- las actuaciones procesales en sentido estricto (capítulo I);
- las resoluciones procesales (capítulo II);
- los actos de comunicación (capítulo III).

En las actuaciones procesales hay modificaciones importantes y otras de mera adaptación. Entre las primeras, se elimina la referencia a la **habilitación a un oficial** para autorizar las actuaciones procesales (LPL art.42 modif L 13/2009 art.10.27) y se **remite** en esta materia **a la LEC**, remisión que opera sobre las previsiones de la LEC art.145 y 146 en relación con la LOPJ art.453.

**43** 

Se incluye en la **habilidad del mes de agosto** las modalidades de movilidad geográfica, modificación de condiciones de trabajo y conciliación, además de las acciones derivadas de las normas de protección frente a la violencia de género (LPL art.43.4 modif L 13/2009 art.10.28). Se **autoriza al secretario** para habilitar días y horas hábiles en determinados supuestos. Se elimina la presentación de escritos en el **juzgado de guardia** (LPL art.45 modif L 13/2009 art.10.29), acabando así con el régimen dual de presentación que se derivaba de la doctrina del Tribunal Supremo (TS auto 18-7-01, RJ 7015).

Se reconoce también la **competencia sancionadora** del secretario en las incidencias de devolución de autos (LPL art.48 modif L 13/2009 art.10.31).

44

Resoluciones procesales (LPL art.49 a 52 modif L 13/2009 art.10.33 a 36) Las modificaciones en el capítulo II son básicamente consecuencia de las nuevas competencias del secretario y de las resoluciones del mismo en la forma que establece la LEC art.206.2: diligencias de ordenación, decretos y diligencias de constancia, comunicación y ejecución. En este sentido se reforma la LPL art.49. En el art.50 se realizan adaptaciones en la regulación de la **sentencia in voce**. Se elimina el contenido del antiguo art.51 sobre la propuesta de resoluciones por el secretario, mientras que el nuevo artículo que toma este número establece los requisitos generales de las resoluciones procesales. La LPL art.52 sobre las diligencias de ordenación se deja sin contenido.

45

**Actos de comunicación** (LPL art.53 y 57 a 59 modif L 13/2009 art.10.37 y 10.40 a 42) Comienza el capítulo III sobre los actos de comunicación, con una **remisión general a la LEC** (LPL art.53). Entre los cambios en esta materia destaca, aparte de las adaptaciones, el de la LPL art.57 sobre la entrega de **copia** de la resolución o de cédula **al destinatario**. Para el supuesto en que éste no es hallado se **rebaja a 14 años** la edad de la persona –pariente, familiar o empleado– a la que puede ser entregada y se elimina la entrega a los vecinos.

Se aclaran y se hacen más eficientes las **advertencias al receptor** y se insiste en la remisión a la LEC art.161. También se modifica el **contenido de las cédulas** y la forma

de documentar su entrega (LPL art.58). Asimismo, es destacable la reforma de la LPL art.59 sobre la **notificación mediante edictos**. Esta se condiciona al fracaso de la notificación por otras vías y a que, después de realizadas las investigaciones pertinentes, no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, recogiendo así de forma más explícita la doctrina constitucional en la materia.

# Proceso ordinario

# 1. Admisión de la demanda

- Una de las reformas más importantes es la que afecta a la LPL art.81. La nueva redacción del precepto establece que (LPL art.81 modif L 13/2009 art.10.52):
  - 1. El secretario judicial advertirá a la parte de los defectos u omisiones de carácter formal en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane en el plazo de 4 días. (LPL art.81.1).

Además, la LPL art.81.3 añade que:

- 3. Realizada la subsanación, el secretario admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que resuelva sobre la admisión.
- De esta forma, se consagra la **distribución de competencias** en orden a la admisión: el secretario decide sobre la admisión y el órgano judicial sobre la inadmisión, lo que se considera adecuado a las exigencias del derecho a la **tutela judicial efectiva** (L 13/2009, preámbulo). El problema se produce a la hora de determinar el **ámbito del control** por parte del secretario. La nueva norma se refiere a **defectos u omisiones de carácter formal**, mientras que antes se refería a defectos, omisiones o imprecisiones. Pero de la LPL art.82 se desprende que el control de la demanda no se refiere únicamente a las exigencias de la LPL art.80.1 apartados a), b), e) y f), sino también a las precisiones más «sustantivas» de la LPL art.80.1.c) y d).
- Por otra parte, la LEC art.403 establece que la **demanda** sólo podrá ser **inadmitida** en los casos y por las causas expresamente previstas por la ley. Los casos legales de inadmisión se vinculan a los **vicios** sobre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, la falta de jurisdicción y competencia, la postulación y la defensa técnica cuando son preceptivas, la falta de aportación de las copias y de los documentos exigidos y el no agotamiento de vías previas. En el proceso laboral se mencionan de forma específica la **acumulación indebida** (LPL art.28) y la falta de reclamación previa o conciliación (LPL art.69, 71, 81.2 y 139). Con la nueva regulación **no parece que sea posible corregir**, en el trámite de admisión o por la práctica de «suspender o anular para subsanar», la ausencia de determinados presupuestos procesales como el litisconsorcio necesario o la inadecuación de procedimiento, lo que se había venido admitiendo (TS 8-6-93, RJ 4548; TS 17-7-93, RJ 5673; TS 5-5-00, RJ 2772; TS 19-4-05, RJ 5057). Tampoco es posible inadmitir por **cosa juzgada o litispendencia**. A

falta de un trámite como la audiencia previa, estos problemas tienen que ser tratados en el acto de juicio, como sucede en el juicio verbal. No hay que olvidar que la nueva inadmisión se vincula a los **defectos formales**; no a los defectos procesales. Por el contrario, si se aprecia la **falta de jurisdicción o de competencia**—objetiva, funcional o territorial— el Secretario no admitirá la demanda, sino que dará cuenta al órgano judicial para que en su caso proceda en la forma prevista en la LPL art.5 (nº 715).

Cambia el tratamiento procesal de la **falta de conciliación**, que ya no da lugar a la admisión provisional de la demanda, sino a la concesión de un plazo de 15 días para acreditar la celebración o el intento del acto de conciliación.

50

# 2. Acto de juicio: citación, conciliación, celebración del juicio y documentación de éste

Citación (LPL art.83.1 y 2 modif L 13/2009 art.10.54) Tras la admisión de la demanda, el secretario procede al señalamiento de los actos sucesivos de conciliación y juicio con un intervalo temporal ahora único de 15 días entre la citación y la celebración y atendiendo a los criterios de la LEC art.182. El secretario es también el competente para acordar la suspensión del acto de juicio y el desistimiento del demandante que no compareciera.

**52** 

Conciliación (LPL art.84 modif L 13/2009 art.10.55) La conciliación ha pasado a ser competencia del secretario. Si hay avenencia, se aprobará por decreto con archivo de las actuaciones, salvo que el Secretario estime lesión grave, fraude de ley o abuso de derecho, en cuyo caso no aprobará el acuerdo, remitiendo a las partes al acto de juicio ante el órgano judicial (LPL art.84.1 y 2), lo que procederá, igualmente, cuando no haya avenencia. Se advierte, sin embargo, que es posible una segunda conciliación ante el órgano judicial, lo que no deja de ser consecuencia natural de lo previsto en la LEC art.19 en orden al poder de disposición de las partes sobre el proceso. Así se reconoce de forma expresa (LPL art.84.3), cuando se señala que corresponde al órgano judicial la aprobación del acuerdo que alcanzasen las partes a partir del comienzo de la celebración del acto de juicio. La intervención del Secretario es posible en caso de suspensión del acto de juicio.

**53** 

**Acto de juicio y su documentación** (LPL art.85.1 y 5,86.2 y 89 modif L 13/2009 art.10.56, 10.57 y 10.59) En la regulación del acto de juicio se producen innovaciones de importancia que giran en torno a la posición en él del secretario. De entrada, se modifica la LPL art.85.1 para eliminar la referencia al secretario en la **dación de cuenta**, lo que es consecuencia de que el Secretario no va a asistir siempre al acto de juicio. Además, se incluye una adición sobre la necesaria **fijación de los hechos** en los que exista conformidad o disconformidad (LPL art.85.5).

**54** 

También se reforma la LPL art.86.2 para precisar que la **suspensión del juicio por pre-judicialidad penal** se producirá cuando el órgano judicial considere que el documento tachado de falso pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.